RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El Expediente Ente Regulador N° 267-62261/2024, caratulado “PEREYRA NORMA CECILIA. Reclamo Servicio Técnico EDESA S.A. s/ Daños de Artefactos”, lo resuelto por Acta de Directorio N° 54/24; y

CONSIDERANDO:

Que, las presentes actuaciones se inician en virtud de la disconformidad efectuada en fecha 27/05/2024 ante el ENRESP por la Sra. Norma Cecilia Pereyra, en adelante usuario y/o reclamante, con domicilio electrónico constituido en e-mail ceciligxl408@gmail.com , quien manifiesta no estar de acuerdo con la repuesta dada por EDESA, considerando además que tienen toda la responsabilidad, agregando además que le respondieron fuera de plazo, entiende que la perjudicaron ya que los presupuestos presentados ya no tienen valor, indicando además que no tiene los medios económicos para hacerlos arreglar. Finalmente indica que es obligación de EDESA hacerse cargo de los arreglos (fs.01/10).

Que a fs. 11 toma intervención la Gerencia de Usuarios del ENRESP, enviando nota a EDESA S.A. en fecha 29/05/2024, corriéndole traslado de la disconformidad efectuada por la usuaria, a los fines que remita a este Ente Regulador la totalidad de las actuaciones vinculadas por el plazo reglamentario, todo ello en el marco del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos RES 1200/23.

Que por medio de Nota DSCE N°724/2027 de fecha 06/06/2024, remite todas las actuaciones al ENRESP, donde indica que, a raíz del reclamo de la Sra. Pereyra, presentada el día 23/01/2024, se le respondió, mediante nota DSC 2475/2024 remitida en fecha 12/03/2024 con acuse de recepción el mismo día (fs.22/24) en la cual se rechazando el reclamo en cuestión, debido a que no se registran incidencias en la fecha y horario declarados, ni otros reclamos por daños de artefactos en suministros abastecidos por las mismas instalaciones que las del reclamante. Destaca que

la usuaria fue formalmente notificada y que el reclamo deviene improcedente, por cuanto contaba con un plazo de 30 (treinta) días para presentar su disconformidad.

Que resulta que recién en fecha 09/03/2022 la Distribuidora recepcionó a través de este organismo regulador, la disconformidad interpuesta por la usuaria con la presentación de fecha 27/05/2024. Puntualiza que la vía administrativa se encuentra agotada, dado que el reclamante dejo perimir los plazos legales previstos en el art 7º de la Resolución ENRESP N°1200/23, circunstancia sobre la cual se encontraba debidamente notificada.

Que a fs. 28, tomando nuevamente intervención la Gerencia de Usuarios del ENRESP, remite nota a la usuaria en la cual le manifiesta la respuesta dada por la Distribuidora.

Que a fs. 29, en fecha 26/06/2024, la usuaria realiza una nueva presentación, indicando que no está de acuerdo con la respuesta obtenida, indicando además que la Distribuidora tampoco cumplió con el tiempo reglamentario, perjudicándola económicamente, finalmente indica que ella hizo la presentación de manera personal y la repuesta no fue de la misma manera.

Que efectuado el análisis del presente, la Gerencia Jurídica entiende que de las constancias obrantes en autos resulta que, la disconformidad de la usuaria Sra. Norme Celia Pereyra fue presentada de manera extemporánea, lo cual trae aparejado como consecuencia necesaria, su declaración de inadmisibilidad, todo ello en virtud de lo dispuesto en el art. 7º, 3º párrafo, del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos n°1200/23.

Que en tal sentido se expidió la Sala Quinta de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta Provincia, en los autos caratulados: "*Recurso de Apelación Directa en Expte. 267-9585/03 del Ente Regulador de Servicio Públicos – Rovaletti, Jorge Alfredo vs. EDESA S.A."* - Expte. CAM 87.612/04; y en los autos: "*Recurso de Apelación Directa en el Expte. 267-9860/03 del Ente Regulador de los Servicios Públicos - Alanis, Rodolfo vs. EDESA S.A."* - Expte. CAM 109.539/04.

Que finalmente, del análisis de autos surge que la respuesta brindada, por la Distribuidora al usuario, fue extemporánea, por cuanto transcurrieron 49 (cuarenta y nueve) días desde la interposición del reclamo (23/01/2024), ello en contraposición a lo regulado en el art. 7º segundo párrafo del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución de Energía Eléctrica (Resolución ENRESP Nº 1200/23) en donde se establece el plazo no mayor a 30 (treinta) días corridos para tramitar resolver y notificar al usuario, la Gerencia Jurídica del Ente Regulador considera que corresponde la aplicación de lo normado por el artículo 11 del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos, el cual establece el régimen de sanciones menores y dispone en su apartado 11.1. que: “Cuando se detectare un incumplimiento por parte de las Prestadoras a cualquiera de las normas legales, reglamentarias y contractuales vigentes, como así también a las disposiciones del presente reglamento, que se verifiquen durante el procedimiento de tramitación de reclamos, el Directorio del ENRESP podrá aplicar sanciones conjuntamente con la resolución que dicte, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9.5. del Reglamento”; y en consecuencia, APLICAR a la Distribuidora una sanción menor por la extemporaneidad de las respuestas brindadas, consistente en una multa a favor de la usuaria, equivalente a un (1) mes de consumo, calculado sobre el promedio de los últimos once (11) períodos registrados, esto es, 1.713,09 kWh, valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el NIS 5202132 al momento de la notificación de la Resolución, debiendo acreditarse la misma en la primera facturación posterior a su dictado.

Que por todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley N° 6.835 y sus normas complementarias éste Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR el planteo de disconformidad presentado por la usuaria Sra. Norma Cecilia Pereyra, tramitado por expediente Ente Nº 267-62261/2024, declarando su inadmisibilidad por extemporáneo, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: APLICAR a la Prestadora una sanción menor a favor de la usuaria por la Extemporaneidad en la respuesta brindada, equivalente a un (1) mes de consumo, calculado sobre el promedio de los últimos once (11) períodos registrados, esto es, 1.713,09 kWh, valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el NIS 5202132 al momento de la notificación de la Resolución en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°: NOTIFICAR, registrar y oportunamente archivar.

El documento fue firmado electrónicamente por: Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 12/12/2024 Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 12